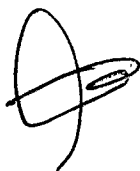


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *doce de diciembre de 2017*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Saladino, Antonio Cayetano s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al declarar inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley, dejó firme la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados provincial que, con fecha 4 de julio de 2012, destituyó al doctor Antonio Cayetano Saladino del cargo de Juez de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Olavarría, Provincia de Buenos Aires -por las causales previstas en los arts. 20 y 21, incisos "e", "f" y "ñ" de la ley 13.661- y lo inhabilitó para ocupar otro cargo judicial (fs. 3/13).

Contra dicho pronunciamiento el juez destituido interpuso recurso extraordinario federal (fs. 17/36), cuyo rechazo dio lugar a la presente queja (fs. 49/53).

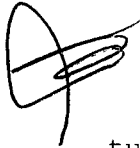
2°) Que el superior tribunal local precisó que el juez destituido había presentado tres impugnaciones extraordinarias locales: a) la primera, contra la resolución denegatoria del pedido de archivo y prueba suplementaria que había formulado el enjuiciado (resolución del 17 de mayo de 2012); b) la segunda, contra la negativa de suspender la realización del debate y el rechazo de las recusaciones y nulidades, también deducidas por el recurrente (resoluciones del 25 y 27 de junio de 2012, respectivamente), y c) la tercera, contra la sentencia que des-

tituyó al entonces magistrado Saladino y lo inhabilitó para el ejercicio de otro cargo judicial (resolución del 4 de julio de 2012).

En primer lugar, consideró que las impugnaciones extraordinarias identificadas en los puntos a) y b), no constituyen la "decisión final" que como recaudo ineludible exige la procedencia de la vía intentada, pues al momento de su interposición existía la posibilidad de que el agravio fuese disipado mediante un pronunciamiento ulterior del Jurado; de hecho, advierte que los planteos fueron reeditados por completo en el recurso intentado contra el fallo destitutorio, en cuyo contexto serían abordados. Tras esa consideración, en oportunidad de denegar el mentado recurso contra el pronunciamiento final, la corte provincial sostuvo, sustancialmente, que lo atingente a los motivos de agravio fundados en el rechazo del pedido de archivo de las actuaciones, la producción de la prueba suplementaria ofrecida, la suspensión del juicio y las recusaciones formuladas, carecían de fundamentación y remitían, a su vez, a cuestiones atinentes a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza procesal.

Por otro lado, en cuanto a la invocada afectación del derecho de defensa en juicio causada por la sustitución del defensor particular por el oficial, se afirmó que la revisión pretendida era inadmisibles frente a las constancias de la causa y a la expresa disposición del art. 41 de la ley 13.661. Subrayó, además, que los cuestionamientos sobre la actuación del defensor oficial y el supuesto "estado de indefensión" en el que se habría colocado al enjuiciado, eran infundados y solo consti-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



tuían afirmaciones dogmáticas, que partían de una distinta postura acerca de cómo deberían haberse interpretado los hechos y de cuáles serían los extremos de relevancia a probar en el proceso.

Por último, en lo atinente al agravio fundado en la afectación al debido proceso, la defensa en juicio y el principio del *in dubio pro reo*, -invocado sobre la base de la absurda valoración probatoria y la falta de acreditación de las conductas imputadas previstas en los arts. 20 y 21, incs. "e", "f" y "ñ", de la ley 13.661-, el tribunal *a quo* señaló que el planteo resultaba inadmisibles puesto que, más allá de la genérica alusión a la garantía del debido proceso, en realidad se trata de un cuestionamiento sobre la apreciación de los extremos fácticos y de su prueba, así como del encuadramiento de la conducta atribuida a Saladino en las causales de destitución imputadas, materia que era ajena al remedio intentado.

En definitiva, el superior tribunal provincial concluyó que la parte recurrente no había acreditado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación a las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley era inadmisibles.

3º) Que en la apelación federal el afectado sostiene, en cuanto a los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos contra las resoluciones dictadas durante el trámite del enjuiciamiento, que el tribunal *a quo* no atendió a los argumentos que viabilizaban su tratamiento pues, según su juicio, las graves afectaciones a derechos constitucionales explicitadas determinan

que se trata de resoluciones definitivas por involucrar agravios de imposible reparación ulterior.

En lo que atañe a la decisión de la corte local que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia destitutoria del Jurado de Enjuiciamiento, el recurrente reedita en este recurso los mismos agravios invocados en las vías extraordinarias locales aludidas anteriormente, y menciona además lo atinente a la ausencia de la comisión bicameral en el debate, la errónea aplicación del art. 41 de la ley 13.661, la ausencia de una defensa técnica eficaz, y la absurda valoración probatoria realizada por el Jurado en su pronunciamiento final.

En punto a la afectación del derecho de defensa alegado, sostiene que la corte provincial no se ha hecho cargo de que el Jurado de Enjuiciamiento, al no respetar su pretensión de que el abogado que encabece su defensa fuera el que estaba imposibilitado de concurrir a la audiencia fijada y nombrársele en su lugar a un defensor oficial -al que calificó de inhábil e incompetente-, provocó un menoscabo al derecho de defensa en juicio del justiciable.

4°) Que, a su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resolvió denegar, por inadmisibile, el recurso extraordinario federal deducido por el defensor particular de Antonio Cayetano Saladino.

Por un lado, dicho tribunal señaló que el recurrente no se ocupó de demostrar que la decisión atacada, en cuanto había desestimado los recursos dirigidos contra las resoluciones

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



del Jurado dictadas durante el proceso, constituya un supuesto de sentencia definitiva o un decisorio equiparable a tal que permita excepcionar dicho recaudo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo exige la regla 3 "a" de la acordada 4/2007, para la interposición del remedio federal.


Por otro lado, sostuvo que con relación a la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión que dispuso la destitución del magistrado, la recurrente no refutó cada uno de los fundamentos que sostienen la sentencia apelada, y solo se limitó a reeditar los agravios expresados en los recursos locales, sin abreviar en una crítica concreta y razonada de las respuestas explicitadas por el tribunal *a quo*.

5°) Que, en primer lugar, cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6°) Que también ha sostenido consistentemente el Tribunal que por ser el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, el de determinar si este

ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente se ha subrayado desde el tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia, Alberto Oscar" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 ante el nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa, Víctor Hermes" (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -Fallos: 329:3027-; "Acuña, Ramón Porfirio" -Fallos: 328:3148-; "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]" -Fallos: 331:810-; "Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-; "Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova, Facundo Martín" -Fallos: 332:2504-; "Parrilli, Rosa Elsa" -Fallos: 335:1779-; y causa CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitu-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



ción Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

7°) Que, desde tal perspectiva, corresponde adelantar que los planteos del recurrente no promueven el examen de cuestiones constitucionales aptas para suscitar la competencia revisora, federal y extraordinaria puesta en manos de este Tribunal por el art. 14 de la ley 48.

Ello es así, en primer lugar, puesto que el recurso extraordinario es manifiestamente inadmisibile en cuanto respecta a los agravios invocados por el rechazo de los recursos locales deducidos por el magistrado durante la sustanciación del juicio. En efecto, el tratamiento de dichas impugnaciones por parte del tribunal *a quo* ha seguido fielmente la conocida regla establecida por esta Corte -desde sus primeros pronunciamientos- en esta clase de asuntos, según la cual el recaudo de sentencia definitiva que habilita la revisión judicial está dado únicamente por las decisiones finales dictadas por el órgano correspondiente (causas "Faggionato Márquez, Federico Efraín" (Fallos: 333:241) y CSJ 714/2013 (49-R)/CS1 "Rizzo, Norma Mercedes s/ denuncia", sentencia del 16 de septiembre de 2014, entre otras).

Basta para ello reparar en que el propio recurrente refiere que aquellos agravios fueron reeditados al interponer el recurso de inconstitucionalidad local contra el pronunciamiento final dictado en el enjuiciamiento, de modo que frente al explícito reconocimiento del impugnante acerca de que el tribunal *a quo* se pronunció sobre dichos planteos en la oportunidad debida,

huelga abundar sobre las cuestiones que vanamente invoca como de índole federal por no haber sido tratadas con anterioridad.

8°) Que los planteos promovidos por la defensa concernientes a la desestimación por parte del Jurado de los pedidos de archivar las actuaciones, de realizar una instrucción suplementaria, de suspender el comienzo del juicio por estar pendiente un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, de recusar a los miembros del Cuerpo, y a la de designar un defensor oficial, sobre cuyas decisiones el ex magistrado proclama la afectación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, remiten a la interpretación de normas de derecho público local y a la apreciación de circunstancias de hecho que, por su naturaleza, son regularmente ajenas a la competencia federal de esta Corte reglada por los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48.

9°) Que, en efecto, en sustancia el interesado solo expresa su desacuerdo con la interpretación y sistematización de las normas locales que llevaron a cabo el jurado de enjuiciamiento y la corte doméstica para rechazar los sucesivos planteos introducidos por el recurrente, mas los defectos hermenéuticos que sostienen la tacha distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes dictados en materia de juicio político, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada, Eugenio", Fallos 247:713; causa "Córdoba - Convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007"; Fallos: 330:4797;



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



332:2504; 335:1779; causas CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10", y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencias del 27 de agosto de 2013 y del 2 de septiembre de 2014, respectivamente), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

10) Que, en particular, cabe precisar que el motivo de agravio fundado en el perjuicio que se le generó al enjuiciado con motivo del rechazo del pedido de archivo de las actuaciones, es objetable por un doble orden de razones.

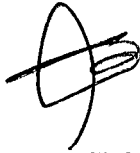
Por un lado, y esencialmente, porque es meramente teórico ya que carece de toda relación directa con la solución del caso, en la medida en que -como lo demuestra el resultado final del enjuiciamiento que concluyó con la destitución- la realización del debate fue de toda necesidad para producir las pruebas y las alegaciones que concluyeron en la responsabilidad política del magistrado, por lo que lejos está de que pueda ser considerada arbitraria la decisión del Jurado que rechazó su pedido.

Por el otro, porque el propósito, perseguido por el recurrente es actualmente de imposible realización por medio de este recurso, puesto que si el objeto de la vía de impugnación era evitar la producción del debate, dicha etapa procesal ya ha tenido lugar, de modo que el agravio ha perdido virtualidad y su

tratamiento deviene claramente superfluo, ante el carácter inoficioso de toda conclusión a la que se llegue.

11) Que en cuanto al rechazo del pedido de prueba suplementaria, debe señalarse que el Tribunal tiene dicho que las críticas contra la decisión del Jurado de denegar ciertas medidas de prueba son, como regla, la expresión de subjetivas discrepancias con el criterio del tribunal para conducir el proceso, que por ende no dan lugar a su revisión por medio del recurso extraordinario; máxime, cuando el recurrente no logra demostrar en esta instancia de qué manera se produjo la violación de la defensa en juicio, ni qué medios debieron valorarse para que otra fuera la suerte del juicio (Fallos: 327:4635 y sus citas, y expediente CSJ 71/2008 (44-T)/CS1 "Tiscornia, Guillermo Juan s/ pedido de enjuiciamiento - causa n° 26", resuelta el 30 de junio de 2009). En otras palabras, el recurrente no llena el presupuesto esencial de admisibilidad de esta clase de planteos, pues omite desarrollar, con argumentos consistentes, la directa relación existente entre la prueba descartada y la conclusión del Jurado de tener por demostrados los cargos imputados (confr. doctrina de Fallos: 336:562).

12) Que lo atingente a la invocada afectación del debido proceso, merced a la decisión de dar comienzo al juicio estando pendiente una impugnación de la defensa, como así también al rechazo de las recusaciones formuladas, el recurso luce ostensiblemente infundado, pues el dogmatismo que sostiene este agravio impide avanzar en el estudio de la cuestión propuesta, al omitir -por un lado- la demostración por medio de un razonamiento fundado de cuál sería concretamente la arbitrariedad en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que habría incurrido la corte doméstica al señalar que se trata de la interpretación y aplicación de normas procesales; y cuál sería, en su caso, la regla afectada y la exégesis propuesta.

13) Que, por último, en cuanto respecta a la invocada afectación del derecho de defensa, a raíz de la designación del defensor oficial, debe partirse de considerar que el art. 41 de la ley 13.661 de la Provincia de Buenos Aires, prevé expresamente que *"En el caso que no compareciere el acusado, ni su defensor particular, se le nombrará como defensor oficial al que estuviere en turno, siguiéndose el proceso en su ausencia"*. Es precisamente con motivo de esta norma que, frente a la incomparecencia del acusado y sus defensores, el Jurado de Enjuiciamiento dispuso la designación del defensor oficial para continuar con el juicio.

Al respecto, el ex magistrado no ha formulado ningún cuestionamiento en torno a la norma citada, ni tampoco ha puesto en tela de juicio la circunstancia de hecho que tuvo en cuenta el Jurado para proceder del modo en que lo hizo. De ahí, pues, que las alegaciones que realiza sobre el particular no solo constituyen meras apreciaciones de carácter subjetivo, que no se dirigen estrictamente contra los argumentos que sostienen la decisión impugnada, sino que, antes bien, son inidóneos para demostrar un supuesto excepcional como lo es el de la arbitrariedad en los términos de la conocida doctrina elaborada por el Tribunal.

Por lo demás, los cuestionamientos dirigidos a la tarea realizada por el defensor oficial que fue designado para

llevar adelante su defensa carecen de fundamentación, puesto que no identifica cuál es el hecho que se tuvo por probado para subsumirse en las causales de destitución que se tuvieron por verificadas, cuáles habrían sido las omisiones del letrado en el ejercicio de su función y cómo hubiese variado el resultado del juicio como consecuencia de su injerencia.

En este sentido, el Tribunal ha tenido oportunidad de rechazar un planteo similar fundado en la afectación del derecho de la defensa en juicio, también en el marco de un juicio político como el que aquí se trata, frente a la ausencia de demostración de las pruebas o defensa omitidas y su relevancia para la solución del caso, a pesar de que el tribunal *a quo* había hecho notar al apelante que ello era necesario para verificar si hubo privación o restricción sustancial de la garantía invocada (Fallos: 314:1723).

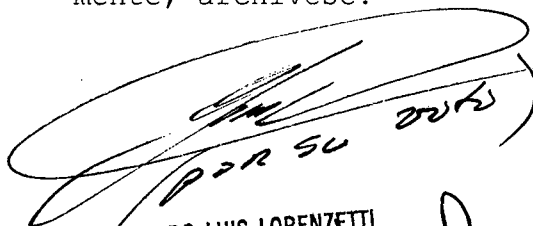
14) Que, en definitiva, se advierte que no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado denunciado pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable, y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Buenos Aires puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial -por la cual el magistrado fue acusado y oído- (arts. 20 y 21, incs. "e", "f" y "ñ" de la ley 13.661). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial dio

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

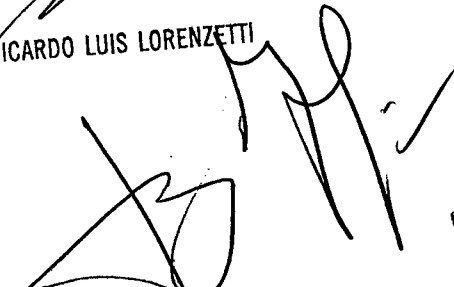
respuesta fundada a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

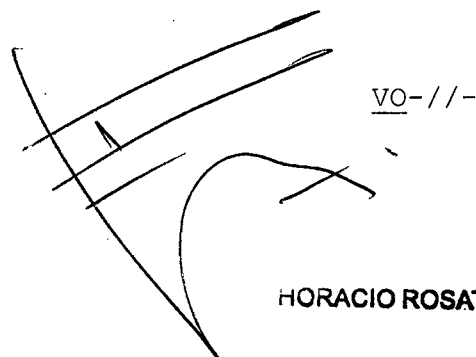
De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; "Parrilli, Rosa Elsa" -Fallos: 335:1779-, y sus citas, y CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
VO-//-  
HORACIO ROSATTI

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y  
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 5° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

6°) Que también ha sostenido consistentemente el Tribunal que por ser el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente se ha subrayado desde el tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia, Alberto Oscar" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 ante el nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa, Víctor Hermes" (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (Fallos: 332:2504, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt; 339:1463, voto del juez Lorenzetti), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la

suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 7° a 13 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

14) Que, en definitiva, se advierte que no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado denunciado pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta como magistrado fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Buenos Aires puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial -por la cual el magistrado fue acusado y oído- (arts. 20 y 21, incs. "e", "f" y "ñ", de la ley 13.661). Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial dio respuesta fundada a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

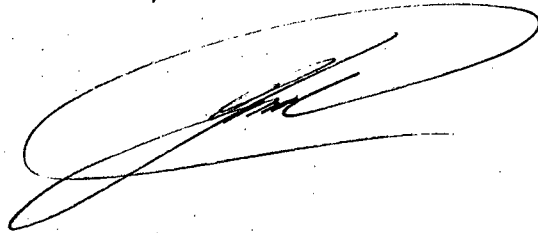
De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la interven-



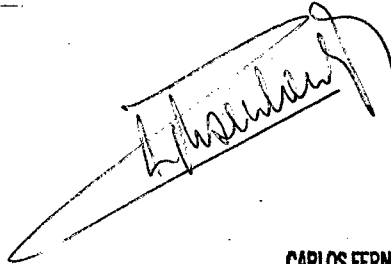
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ción de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causa CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM", sentencia del 15 de mayo del 2014, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Cayetano Saladino**, asistido por el **Dr. César Raúl Sivo**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Órgano que intervino con anterioridad: **Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires**.

Ministerio Público: **no ha dictaminado**.